



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 59042/2013/TO1/CNC1

**Reg. n° 636/2016**

Buenos Aires, a los 23 días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Horacio L. Días y María Laura Garrigós de Rébora, asistidos por el secretario actuante, resuelve en relación con el recurso de casación interpuesto a fs. 803/811 por la defensa oficial del imputado, en la presente causa n° 59.042/2013, caratulada “C G A s/ amenazas”, de la que **RESULTA:**

**I.** Con fecha 1° de julio de 2015, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 15, de esta ciudad, resolvió:

*“NO HACER LUGAR a la suspensión del proceso a prueba respecto de G A C ”.*

**II.** Contra dicha resolución, la Defensora Pública Coadyuvante, interinamente a cargo de la Defensoría Pública Oficial n° 18 ante los Tribunales Orales en lo Criminal, Dra. Gilda Belloqui, interpuso el recurso de casación que fue concedido por el *a quo* a fs. 812/vta.

El recurrente canalizó sus agravios por la vía de ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer término, esgrimió que el *a quo* calificó erróneamente al caso como de violencia de género, aplicando erróneamente el art. 1° de la Convención de *Belém do Pará*.

Asimismo, criticó la aplicación que hizo el tribunal al caso concreto de la doctrina del fallo “Góngora”<sup>1</sup> de la Corte Suprema.

<sup>1</sup> CSJN, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.902”, c. G.61.XLVIII, rto.: 23/4/2013.



Luego, ponderó que la resolución resulta arbitraria por cuanto el rechazo de la aplicación del instituto de la *probation* se dictó pese a la inexistencia de oposición del Ministerio Público Fiscal.

En suma, solicitó la anulación de la resolución puesta en crisis por resultar arbitraria e inmotivada.

**III.** Se dejó constancia a fs. 825 de que el pasado 2 de junio se llevó a cabo la audiencia prevista en los artículos 454, en función del artículo 465 *bis* del C.P.P.N., a la que comparecieron la defensa técnica del imputado y la querellante junto con su letrado patrocinante, al cabo de la cual se informó que el tribunal pasaría a deliberar y resolvería en el término de ley (art. 455, segundo párrafo del C.P.P.N.).

#### **CONSIDERANDO:**

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

1) Expuestos los agravios esgrimidos por el recurrente, en lo que respecta al valor de la opinión fiscal para la procedencia del instituto, me remito a lo dicho en el precedente “**Gómez Vera**”<sup>2</sup>, cuyos fundamentos doy por reproducidos en honor a la brevedad.

Allí expuse, tal como indica Francisco D’Albora que *“parece sensato desatender la oposición del fiscal si aparece como infundada y errónea. Es que la forma en que se expide el representante del MP fiscal está sujeta a control de legalidad y fundamentación; recién si supera estos recaudos deviene necesaria su expresa conformidad y su opinión adversa configura impedimento”*<sup>3</sup>. Control negativo de legalidad mediante, no puede ligar al órgano jurisdiccional una opinión fiscal que no sea derivación de los hechos de la causa o del derecho de aplicación al caso convirtiéndola en arbitraria, irrazonable o infundada. En este sentido, la decisión

<sup>2</sup> CNCCC, “Gómez Vera, Pedro Iván s/robo de automotor”, Sala 2, c. 26.065/14, reg.: 12/2015, rta.: 10/4/15.

<sup>3</sup> Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado, 9ª ed., actualizada por Nicolás D’Albora, Bs. As., Abeledo Perrot, 2011, p. 514.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 59042/2013/TO1/CNC1

jurisdiccional debe analizar el consentimiento de la fiscalía tanto si lo niega, como si se lo presta, lo que puede plantear otros problemas, que no es del caso analizar aquí. Pero que permite destacar que, una vez que un caso es sometido a su consideración, la opinión de la fiscalía siempre estará sometida al control de legalidad que deben llevar a cabo los jueces.

Por consiguiente, resulta relevante recordar lo dictaminado por la representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Dafne Palopoli, al momento de llevarse a cabo la audiencia de suspensión del proceso a prueba regulada por el art. 293 del Código Procesal Penal de la Nación -fs. 785/790-, de la que surge:

*“(...) más allá de advertir el peligro latente en el que se encuentra la damnificada, de acuerdo a lo relatado por la querrela, entiende que el beneficio de la suspensión del proceso a prueba cumple con los requisitos formales, más allá de que no se haya logrado una solución del conflicto, de acuerdo a lo que solicita la querrela y lo que el imputado puede llegar a ofrecer. Pero lo cierto es que no hay ninguna cuestión de política criminal preestablecida por la cual, dado el delito que se le imputa, pueda oponerse (...) razón por la cual presta su conformidad para que se conceda, aunque va a disentir con el tiempo, solicitando que el caso esté sometido a prueba por el término de dos años, solicitando a su vez, que no se le apliquen la realización de tareas comunitarias en atención a la situación particular familiar que tiene de atención de su madre anciana y de su hijo enfermo. Sin embargo (...) la aplicación de las reglas de conducta son exclusivos resortes del excelentísimo Tribunal, con lo cual, quedan a su criterio la conveniencia de la reglas de conducta que convienen en forma más adecuada para este caso, (...) adhiriendo a lo solicitado por la querrela, en*



*cuanto a que la Sra. Rappa mantenga la custodia, el botón antipánico y todos los resguardos que se encuentran previstos para ella por el juzgado civil”.*

Del dictamen reseñado no se advierten criterios censurables a la posición asumida por la Sra. Fiscal General, superando los filtros de logicidad, razonabilidad, legalidad y fundamentación.

2) La segunda cuestión a determinar es si, el caso que nos ocupa, se trata o no de *violencia de género*, puesto que si la respuesta es negativa, entonces no procedería la aplicación del precedente **“Góngora”** de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que conllevaría la posibilidad de suspender el proceso a prueba.

Para comenzar, como bien dice Buompadre, *“el ejercicio de la violencia, en sus más diversas manifestaciones, física, psicológica, económica, sexual, laboral, etc., como herramienta de poder y dominación, se ha venido repitiendo a lo largo de la historia de la humanidad. La cuestión no es nueva. Lo nuevo es el interés que ha despertado en la sociedad moderna la efectiva protección de estos derechos humanos. Paso a paso, pero en forma segura, los Estados van comprendiendo que lo que hoy por hoy más preocupa es el modo de garantizar el derecho de todas las mujeres a vivir una vida sin violencia y sin discriminaciones”*<sup>4</sup>.

Nuestro país ha asumido esta preocupación, lo que se refleja tanto en la normativa local sancionada, como en los compromisos asumidos internacionalmente.

Así, cabe mencionar la CEDAW<sup>5</sup> (1979), la Convención de *Belém do Pará*<sup>6</sup> (1994), la Ley de Protección Contra la Violencia

<sup>4</sup> Jorge E. Buompadre, “Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal”, 1ª ed., Córdoba: Alveroni Ediciones, 2013, pág. 16.

<sup>5</sup> Por sus siglas en inglés: “Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer”. Aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18/12/1979 y ratificada por nuestro país en 1985 mediante la ley 23.179.

<sup>6</sup> “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”. Ratificada por nuestro país en 1996 mediante la ley 24.632.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 59042/2013/TO1/CNC1

Familiar<sup>7</sup> (1994), la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollan sus Relaciones Interpersonales<sup>8</sup> (2009), la ley 26.738<sup>9</sup> (2012) que derogó la figura del avenimiento prevista en el art. 132 del Código Penal, y la ley 26.791<sup>10</sup> (2012), que incorporó el femicidio y otros delitos de género en el Código Penal.

Ahora bien, toda vez que la ley penal no define qué es *violencia de género*, es tarea del juzgador sellar los alcances del término, siendo importante destacar que no toda violencia desplegada contra una mujer debe caracterizarse como “de género”, sino tan sólo aquella que se lleva a cabo contra una mujer por el hecho de pertenecer al género femenino. Suponer lo contrario importaría diluir el concepto, lo que tarde o temprano puede acabar convirtiéndolo en inefectivo.

Debe recordarse que a las presentes actuaciones (Causa n° 4490 del registro del TOC 15) se encuentra acumulada jurídicamente la Causa n° 4562 del mismo registro.

Así, conforme surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 724/728vta. -de esta causa-, a Gt A C se le reprocha:

*“Haberle proferido a Cleisi Mariel Fernández amenazas coactivas en el hecho que tuvo lugar el 16 de noviembre de 2013, a las 00.30 horas aproximadamente, en el inmueble ubicado en la calle Jean Jaures 754 de esta capital”.*

Concretamente, se le endilga que en circunstancias en que se presentó personal policial al edificio en que residen ambas partes del conflicto, la damnificada concurrió al ingreso del inmueble

<sup>7</sup> Ley 24.417, promulgada el 28/12/1994 y reglamentada por el Dto. n° 235/1996.

<sup>8</sup> Ley 26.485, promulgada el 1/4/2009 y reglamentada por el Dto. n° 1011/2010.

<sup>9</sup> Promulgada el 4/4/2012.

<sup>10</sup> Promulgada el 11/12/2012.



a efectos de interiorizarse de lo que sucedía, momento en que el imputado C. le habría referido “*quién te pensás que sos, andá adentro, si te seguís metiendo te voy a matar*”.

Asimismo, de los requerimientos de elevación a juicio del fiscal -fs. 120/123- y de la querrela -fs. 137/139vta.- en la causa conexas (n° 4562), surge la siguiente imputación:

“G. A. C. (...) le refirió [a Laura S. Rappa] ‘*sos una hija de puta y si me seguís denunciando te voy a matar*’”.

Frente a ello, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 15 ha subsumido el hecho dentro la definición que la Convención de *Belém do Pará* hace de “violencia contra la mujer”. Así, ha invocado los arts. 1°, 2° y 7° de dicho instrumento normativo internacional.

En suma, conforme lo dicho hasta aquí, en el caso que nos ocupa, no resulta plausible considerar que la acción llevada adelante por C. A. C., en perjuicio de Cleisi Fernández y Laura Rappa -querellante en autos-, que encuentra *prima facie* adecuación típica en el delito de amenazas coactivas -art. 149 bis C.P.- pueda ser considerada como *violencia de género*, por cuanto no se vislumbra un desprecio hacia la condición de mujer de las víctimas por el mero hecho de serlo, ni se manifiesta una “*estrategia de dominación ejercida por el varón -al amparo de las pautas culturales dominantes- para mantenerla bajo su control absoluto*”<sup>11</sup>, sino más bien una disputa de tipo vecinal en la que el imputado, de ciertos rasgos violentos en su personalidad (cfr. informe policial de fs. 112/114), habría proferido frases amenazantes a las damnificadas.

A esta consideración se arriba a partir de las distintas declaraciones testimoniales recabadas en la causa, de las que surge que el imputado tendría conductas violentas tanto hacia las

<sup>11</sup> Patricia Laurenzo Copello, “La violencia de género en la ley integral. Valoración político-criminal”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 7/8/2005.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 59042/2013/TO1/CNC1

denunciantes mujeres, como también hacia los demás vecinos del edificio, sin distinción de género.

En este sentido, vale mencionar las siguientes declaraciones testimoniales:

- Gustavo Alberto Hernani -fs. 26/28-: declaró haber sido víctima de *“distintos sucesos de amenazas realizadas por C. hacia su familia”*;

- Marta Tomasa Quinteros Hoyos -fs. 35/36vta.-, encargada del edificio, quien refirió que *“C. tuvo problemas con todos los vecinos”*;

- Fabián Marcos Guillermo Díaz, jefe de servicio externo de la Seccional n° 9 de la P.F.A., -fs. 330/vta.- quien declaró que el Cabo 1° Cañete, que se encontraba de consigna policial en el edificio *“le manifestó que G. y E. C., padre e hijo, en forma reiterada se hallaban increpando y amenazando al personal policial y a la familia que vive en el piso 2°, departamento A”*, y;

- Laura Cristina Gómez, vecina del edificio -fs. 332/333-, quien expresó que *“se asustó y pensó que podrían hacerle algo a la custodia, ya que tanto E. en C. como el padre son personas muy violentas, provocando distintas situaciones de miedo y violencia en el edificio ya que es común que increpe, insulte y amenace a todos los vecinos”*.

Para sintetizar, debe quedar en claro que ello no implica que la acción desplegada sea atípica, sino tan sólo que no es característica de *violencia de género*.

3) Como siguiente cuestión, debemos abordar la aplicación que el *a quo* hizo en las presentes actuaciones de la doctrina del fallo **“Góngora”** de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



Como dice Bovino<sup>12</sup>, este precedente, estableció el siguiente criterio: *en cualquier estado que haya ratificado la Convención de Belém do Pará, “la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente (cf. Considerando 7).*

*Para llegar a esta conclusión, la Corte apela a una interpretación que vincula los “objetivos” o “finalidades generales” de “prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer” (art. 7, 1° párr.), con “la necesidad de establecer un ‘procedimiento legal justo y eficaz para la mujer’, que incluya un ‘juicio oportuno’”.*

*En este contexto, se asimila el término “juicio” a “la etapa final del procedimiento criminal”, con el argumento de que “únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención (cf. considerando 7).*

De esta manera, la Corte Suprema consideró que los casos de *violencia de género* no podrán ser resueltos por vías de solución alternativas al debate oral y público, del que resultará el imputado condenado o absuelto. Ello implica una excepción -por cierto no regulada por la ley- a la concesión del instituto de la suspensión del juicio a prueba frente a determinados tipos de casos.

Ahora bien, toda vez que, como he dicho, el presente caso no es de aquellos que puedan catalogarse como de *violencia de género*, de ello se traduce que el tribunal oral ha llevado adelante una errónea aplicación al caso en estudio de la doctrina del precedente **“Góngora”**, que a su vez considero que no es aplicación automática

---

<sup>12</sup> Bovino-Lopardo-Rovatti, “Suspensión del procedimiento a prueba”, 1ª ed, Buenos Aires: Ad hoc, 2016, pág. 218 y ss.







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 59042/2013/TO1/CNC1

(*in re* “**Riquelme**”<sup>13</sup> de esta Cámara) resultando viable la *probation* de cumplirse con los requisitos que prescribe la norma -art. 76 bis C.P.-.

4) Por último, y más allá de lo apuntado precedentemente, advierto que también corresponde anular la decisión del *a quo* que rechazó la suspensión del juicio a prueba, toda vez la denegatoria del instituto se basó en el argumento de la existencia de un trasfondo fáctico vinculado con cuestiones de *violencia de género* que no fue alegado por la fiscalía, en virtud del cual el tribunal oral entendió que debía ser resuelto a la luz de la doctrina emanada del caso “**Góngora**”; es decir, se incorporó un argumento no discutido en el curso de la audiencia regulada por el art. 293 del C.P.P.N. (*in re* “**Artunduaga**”<sup>14</sup> de esta Cámara).

5) Sin perjuicio de ello, entiendo que si la fiscalía considera necesaria la imposición de ciertas reglas de conducta a las que deberá someterse el imputado, tal pretensión no puede ser librada al arbitrio de los jueces sino que, en su rol de parte requirente, debe especificar cuáles son aquellas que estima pertinentes a los fines previstos en el art. 27 bis, primer párrafo *in fine* del Código Penal. En consecuencia, y a efectos de no vulnerar el derecho de defensa del imputado, una vez devuelto el caso al tribunal de procedencia deberá generarse una nueva instancia de debate para que las partes se expidan sobre esta cuestión.

6) Por lo expuesto, toda vez que el dictamen fiscal favorable no fue descalificado en esta sede, y que no se aplica al caso el precedente “**Góngora**” por no tratarse de un hecho de *violencia de género*, cuestión que, además, no fue materia de discusión en la audiencia de *probation*, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, casar la resolución en estudio y disponer el reenvío al

<sup>13</sup> CNCCC, “Riquelme, Jorge Gustavo s/amenazas”, Sala 2, c. 4216/14, reg. 29/15, rta. 22/4/15.

<sup>14</sup> CNCCC, “Artunduaga, Daniel Sergio s/art. 239 CP”, Sala 1, c. 11912/14, reg. 268/16, rta. 12/4/16.



tribunal de procedencia para que dicte un nuevo fallo acorde a los lineamientos aquí señalados.

Tal es mi voto.-

La jueza **María Laura Garrigós de Rébora** dijo:

La lectura del voto precedente elaborado por el juez Bruzzone me convence de la justeza del análisis que formula, así como de parte de la solución que ofrece.

Aunque parezca una obviedad, aún es necesario aclarar que no toda violencia padecida por una víctima mujer puede ser considerada violencia de género. En rigor buena parte de las conductas descriptas en la ley penal importan un grado, mayor o menor de violencia, independientemente del bien jurídico abarcado por la figura en trato. Es que no podría limitarse la definición de violencia a la ejercida físicamente o verbalmente. En este sentido es interesante atender a la clasificación que enumera la Ley de protección integral de la mujer (Ley 26.485), a la que me remito.

Dicho esto, concuerdo con el juez Bruzzone que en este caso en particular la actitud que se atribuye al imputado no se habría limitado a dirigirse a las damnificadas mujeres en tanto su condición de tales, sino que indiscriminadamente se dirigía a hombres y mujeres. En este sentido la actitud carece de esa relevancia fundada en la pauta cultural que el Estado Nacional se ha comprometido a modificar al signar los tratados internacionales que le obligan a perseguir la discriminación por género, por lo que no sería del caso aplicar a esta situación la postura sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Góngora.

De ello se sigue que la conceptualización que hiciera la representante del Ministerio Público Fiscal no se aparta de una interpretación razonable de los hechos de la causa y por lo tanto su dictamen debe ser atendido.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 59042/2013/TO1/CNC1

Al respecto, reiteradamente he sostenido que cuando se presenta la situación contemplada por el 4<sup>to</sup> párrafo del art. 76 *bis* del Código Penal, la opinión del fiscal, resulta vinculante para el tribunal, en caso de ser contraria a la concesión del beneficio. Pero cuando, como en el caso que nos ocupa es el titular de la acción quien decide suspender su ejercicio, estando habilitado legalmente para ello, las posibilidades de decisión del tribunal están limitadas al control de la razonabilidad y legalidad del dictamen.

Es que en esa situación considero que el tribunal sólo puede atender a la naturaleza de las cosas, porque carece de facultades para obligar al acusador a impulsar el proceso, sin pretender que el funcionario actuante se está desempeñando fuera del marco de sus funciones. Siendo ello así, sin impulso de la parte acusadora el juzgador encuentra limitada su jurisdicción para proseguir el trámite.

Finalmente, en cuanto a las pautas de conducta a imponer (punto 5 del voto del juez Bruzzone), conforme las previsiones del art. 27 *bis* del Código Penal, entiendo que las partes en tanto conocedores del conflicto que se ventila en el expediente, están en inmejorable posición para hacer saber cuáles pautas de conducta serían útiles a los efectos preventivos que se adjudican al instituto. Sin embargo, la norma no ha previsto que estas obligaciones sean materia de un acuerdo de partes, y si bien puede ser este un tema de discusión de la audiencia del art. 293 C.P.P.N., no es imperativo que lo sea. La norma vigente sólo pone en cabeza del juzgador la imposición de estas obligaciones, por lo que no concuerdo en este aspecto con la propuesta del juez Bruzzone en el sentido de que se debe llevar a cabo una nueva audiencia para fijar esta pautas, que, según entiendo deberá establecer el tribunal *a quo*.

Así lo voto.

El juez **Horacio L. Días** dijo:



Adhiero al voto del juez Bruzzone por compartir sus fundamentos y la solución propuesta.

Como mérito del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** de la Capital Federal, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación de fs. 803/811, **CASAR** la resolución del 1 de julio de 2015 (fs. 791/799vta) —con extensión a la audiencia del art. 293 C.P.P.N. (fs. 785/790)—, y **REENVIAR** el caso al Tribunal Oral en lo Criminal n° 15 a fin de que tome razón de lo resuelto, celebre una nueva audiencia de suspensión del juicio a prueba y emita un pronunciamiento conforme los lineamientos aquí expuestos, sin costas (arts. 76 bis CP, 456 inc. 1°, 465 470, 530 y 531, CPPN).

Se deja constancia que el juez Bruzzone participó de la deliberación y emitió su voto, pero que no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399, CPPN).-

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100), sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI

HORACIO L. DÍAS

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ  
SECRETARIO DE CÁMARA

